

CAPÍTULO II:**PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, HIGIENE Y SALUBRIDAD.****Artículo 9. Vertidos.**

1. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Costas, no podrán realizarse desde la tierra, en cuyo concepto se incluyen también las playas y los lugares públicos de baño, directa o indirectamente vertidos de sustancias líquidas o sólidas que puedan traer como consecuencia peligro para la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el sistema ecológico, ni reducir las posibilidades de esparcimiento y obstaculizar otros usos legítimos de los mares y playas.
2. En aplicación de lo establecido en el punto anterior, las industrias y servicios que viertan al mar dispondrán de los mecanismos suficientes para evitar cualquier tipo de contaminación, degradación del medio ambiente y los ecosistemas, evitando poner en peligro tanto la salud y la vida humana, como la fauna y flora marina.
3. Las embarcaciones de recreo y barcos que naveguen por las cercanías de las playas y lugares públicos de baño de la Ciudad Autónoma de Melilla dispondrán de los medios de seguridad para evitar cualquier escape de crudo o vertido de contaminantes, sin que puedan realizar limpiezas de fondo (evacuación de sentinas o depósitos de contención de aguas negras). En caso de incumplimiento de esta disposición que emana del vigente ordenamiento jurídico, la administración local podrá efectuar las correspondientes denuncias y ejercitar las acciones legales pertinentes para exigir la reparación de los daños causados.
4. Con el fin de mantener una adecuada Protección Medioambiental, se vigilará por el personal de la Ciudad Autónoma de Melilla, y bajo la dirección de la Consejería con competencia en materias de playas, los vertidos que puedan causar mareas negras y depósitos de materiales que puedan producir contaminantes y riesgos de accidentes, denunciando a los infractores y adoptando las medidas urgentes para impedir que se sigan produciendo actuaciones de este tipo.
5. En caso de infracciones por parte de los usuarios en las playas de Melilla, la Ciudad Autónoma de Melilla podrá sancionar dichas conductas conforme a lo contenido en el Título V de este Reglamento sin menoscabo de ulterior norma de desarrollo.

CAPÍTULO III:**SALVAMENTO Y SEGURIDAD.****Artículo 10. Salvamento y seguridad.**

1. El ejercicio de las competencias sobre Salvamento y Seguridad, las desarrollarán las áreas pertinentes del Gobierno responsables en dichas materias, sin perjuicio de las establecidas respecto del salvamento acuático recogidas en el Plan de Playas. Estas actuaciones, deberán estar coordinadas con los Servicios de Playas (terrestre y marítimo), con Salvamento y Socorrismo, Protección Civil y Controladores de la C.A.M.

CAPÍTULO IV: MOBILIARIO DE PLAYAS.**Artículo 11. Mobiliario de playas.**

1. Durante la temporada de playas, la C.A.M. habilitará el mobiliario y señalización necesaria para que las playas sean confortables para los ciudadanos y permitan, si es posible, optar a la obtención de un distintivo de calidad. La relación detallada de este mobiliario deberá estar incluida en el Plan de Playas de la ciudad:

TÍTULO IV.**USOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.****Artículo 12. Consideraciones generales.**

1. Constituyen las playas un bien de dominio público, tanto en su modalidad de uso, como de servicios; se prohíbe expresamente el uso privativo de las mismas, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Costas sobre las reservas demaniales.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.5. de la Ley de Costas, se prohíbe en las playas zonas de baño de la Ciudad Autónoma de Melilla, el establecimiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos, cuatro o más ruedas, por tracción mecánica o animal. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de Urgencias, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Local, Bomberos, Servicios de Socorrismo, Protección Civil, Limpieza, Servicios de mantenimiento de la Ciudad Autónoma y Coordinación de Playas.
3. Quedan prohibidas las pernoctaciones, campamentos y/o acampadas en las playas, así como la instalación de casetas, tiendas de campaña, carpas, pérgolas y todo tipo de montajes que no autorice la Consejería con competencias en materia de playas o Autoridad Competente.
4. Las instalaciones desmontables que se destinen a dotación de servicios en las playas, o utilización de módulos que puedan autorizarse, deberán disponer de los sistemas para la evacuación de aguas residuales y fecales conectadas a la red de saneamiento, que deberán inspeccionar y revisar los servicios técnicos de la C.A.M., sin cuyo requisito no podrán ser autorizados.
5. Queda expresamente prohibida la publicidad no autorizada por la administración competente en la playa, a través de cualquier medio o procedimiento, ya sea visual o sonoro, o mediante cualquier tipo de instalación, ya sea desmontable o permanente.
6. Queda expresamente prohibida la venta ambulante y actividades no autorizadas. Los adjudicatarios de un derecho de explotación en la playa no permitirán el ejercicio de la venta ambulante dentro de sus instalaciones y denunciarán a la Policía Local este tipo de actividad. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar al inicio del correspondiente expediente administrativo para la retirada de la concesión o autorización administrativa municipal.
7. Los agentes de la autoridad podrán requisar la mercancía a aquellas personas que realicen la venta prohibida en el número anterior, los cuales deberán cesar la actividad prohibida a requerimiento de la autoridad, sin perjuicio de la instrucción del oportuno expediente sancionador.